C.A. de Santiago

Santiago, siete de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece el abogado Miguel Ángel Vargas Olivos, en representación de **Instituto Profesional Providencia S.A.**, quien interpone recurso de reclamación del artículo 51 de la Ley N°21.091 en contra de la **Resolución Exenta N°654**, de fecha 12 de agosto de 2025, que rechazó el recurso de reposición administrativa que dedujo en contra de la Resolución Exenta N°442, de fecha 19 de agosto de 2024, que dispuso aplicar una sanción de multa equivalente a 600 Unidades Tributarias Mensuales por considerar que habría incurrido en una **infracción grave** al artículo 55 letra d) de la Ley N°21.091, por la modificación arbitraria de los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se convino la prestación de los servicios educativos con los estudiantes de la institución, actuación que considera ilegal y arbitraria, por lo que solicita dejar sin efecto la resolución recurrida y la multa impuesta, o, en subsidio, rebajar la multa impuesta a al mínimo que esta Corte estime corresponda.

Relata que en octubre año 2021 el Instituto (IPP) definió aplicar un reajuste de los aranceles para el año académico 2022, equivalente a un 5,3%, acorde al IPC, pero debido a que el país experimentó un fenómeno inflacionario extraordinario, que llevó a que al inicio del año académico, en el mes de marzo de 2022, se registrara una variación interanual del referido índice equivalente al 9,4%, el ajuste arancelario inicialmente previsto del 5,3% no se encontraba alineado con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios educacionales, la cual establecía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

expresamente que el valor del arancel se reajustaría anualmente conforme a la variación experimentada por el referido indicador económico, siempre que ésta fuere positiva. Por lo anterior, decidió aplicar un ajuste arancelario adicional del 4,1% a partir del segundo bimestre del año 2022, con el objeto de complementar el ajuste inicial y alinearlo con la variación efectiva del indicador económico, decisión que fue comunicada de manera transparente a los estudiantes mediante correo electrónico remitido el 2 de mayo de 2022, así como a la propia Superintendencia de Educación Superior mediante comunicación de fecha 13 de mayo del mismo año, sin hacer mayores comentarios.

Agrega que el 22 de agosto de 2022, se recibió a través del Portal de Denuncias y Reclamos de la Superintendencia el reclamo N°2022-02592, presentado por una estudiante de la institución y vinculado al ajuste arancelario realizado, el cual fue resuelto por dicho órgano con fecha 31 de mayo de 2023, concluyendo que no existían antecedentes suficientes para perseverar en el caso.

Paralelamente, la reclamada, en virtud de las denuncias N°2022-02222 y N°2022-03033, emitió las Actas de Fiscalización N°11 y N°76, ambas del año 2023, en las cuales constató que la institución había efectivamente actualizado los aranceles en el mes de junio de 2022, en contravención - a juicio del órgano fiscalizador- a lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios educacionales, circunscribiendo dicha verificación a las carreras de Técnico Jurídico en Gestión Judicial y Técnico en Comercio Exterior.

Refiere que el Superintendente dictó la Resolución Exenta N°223, de 6 de junio de 2024, que acumuló las denuncias y ordenó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en que se le formularon cargos por infracción al artículo 55 letra d) de la Ley N°21.091. Indica que, presentados los descargos correspondientes, el 30 de junio de 2024, la autoridad dictó la Resolución Exenta N°442, de 19 de agosto de 2024, que impuso la multa de 600 Unidades Tributarias Mensuales, en contra de la cual la institución dedujo recurso de reposición el 26 de agosto de 2024. Finalmente, el 12 de agosto de 2025, mediante la Resolución Exenta N°654, la autoridad rechazó en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto, manteniendo la sanción aplicada, acto administrativo que constituye el objeto del presente reclamo.

Alega que no incurrió en contravención a la normativa educacional y no hubo una modificación contractual, por cuanto la corrección del ajuste arancelario se realizó precisamente en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato, y, en segundo término, la inexistencia de un actuar arbitrario, dado que la corrección encuentra fundamento en una circunstancia objetiva constitutiva de fuerza mayor, como fue el fenómeno inflacionario extraordinario del año 2022, además de haberse adoptado en consenso con los estudiantes, quienes fueron informados oportunamente y manifestaron su conformidad mediante carta suscrita por una veintena de ellos.

Denuncia la **falta de motivación** de la resolución impugnada, en infracción a los artículos 11 inciso segundo y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880, así como a los artículos 13 y 53 de la Ley N° 18.575, sosteniendo que el acto impugnado, al igual que la resolución que confirma, carece de toda explicación o detalle respecto de la metodología empleada para arribar a la cuantía de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

multa de 600 Unidades Tributarias Mensuales, limitándose a una referencia genérica al artículo 58 de la Ley N°21.091, sin justificar de manera concreta cómo dichos criterios se relacionan con la cifra finalmente impuesta, ni explicar la base de cálculo del supuesto beneficio económico que se imputa a la institución, omitiendo además consideraciones esenciales como la distinción entre estudiantes nuevos y antiguos, la aplicación de descuentos institucionales y la incidencia de la deserción estudiantil.

Acusa también la **infracción al principio de imparcialidad** consagrado en el artículo 11 de la Ley N°19.880, en relación con el artículo 26 letra k) de la Ley N°21.091, por cuanto el Superintendente, debiendo conocer y resolver de manera indelegable el recurso de reposición interpuesto, optó voluntariamente por hacer declaraciones públicas efectuadas en el marco de la cuenta pública del organismo, dando por hecho la aplicación de la multa cuando aún se encontraba pendiente la resolución del recurso, configurándose con ello un prejuzgamiento contrario a la objetividad y probidad que la ley exige.

Además alega la **falta de coherencia y proporcionalidad** de la resolución impugnada en relación con otros procesos sancionatorios resueltos por la misma Superintendencia, vulnerando con ello el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. Ello porque la propia autoridad ha aplicado, por infracciones idénticas e incluso por infracciones de carácter gravísimo, sanciones sustancialmente inferiores, tales como amonestaciones o multas de 30, 50, 60 o 100 Unidades Tributarias Mensuales, conforme consta en el Registro Público de Sanciones que mantiene dicho organismo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

sin que se haya expuesto razonamiento alguno que justifique el quiebre del precedente administrativo.

De otro lado, reporta la **infracción a los principios de congruencia y contradicción**, ya que existiría incongruencia entre la fiscalización efectuada y la formulación de cargos, por cuanto las actas de fiscalización se circunscribieron únicamente a dos carreras de la institución, pero la sanción se aplicó tomando en consideración hechos relativos a todos los programas impartidos, excediendo los límites de las propias constataciones del órgano fiscalizador. Denuncia incongruencia entre la Resolución Exenta N°442 de 2024 y la Resolución Exenta N°654 de 2025, toda vez que la autoridad modificó los fundamentos del reproche jurídico, pasando de atribuir a la institución una actuación deliberada o intencional a sostener la procedencia de la culpa infraccional, alterando con ello el derecho de defensa de la institución, además de incorporar en sede recursiva cálculos y metodologías de determinación del beneficio económico que no se contenían en la resolución original, en infracción a los artículos 10, 11, 16 y 41 de la Ley N°19.880.

Alega también la **infracción al principio de buena fe**, fundándose en el tenor literal del inciso final del artículo 57 de la Ley N°21.091, ya que la institución actuó con plena transparencia, comunicando la corrección arancelaria tanto a los estudiantes como a la Superintendencia, confianza legítima que se vio reforzada por la previa decisión de la autoridad de cerrar el reclamo presentado por una estudiante por los mismos hechos, criterio que la autoridad desconoció al imponer la sanción, sin pronunciarse sobre la efectiva buena fe institucional y amparándose únicamente en la ausencia de una norma de carácter general dictada por ella misma.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

Pide, en definitiva, se acoja el presente reclamo de ilegalidad y se deje sin efecto la Resolución Exenta N°654, de 12 de agosto de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, así como la multa de 600 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a su representada, o, en subsidio, se rebaje la multa al mínimo que esta Corte estime justo y prudente, con costas.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la Superintendencia de Educación Superior señalando que, conforme la cláusula tercera de los contratos de servicios educacionales suscritos por la reclamante, queda de manifiesto que el reajuste se debía realizar "anualmente", es decir, una vez al año, por lo que no resulta admisible la justificación alegada por la institución en relación con la posibilidad de reajustar el arancel en más de una oportunidad durante el mismo año académico para corregir errores o desajustes, añadiendo que la modificación contractual se aplicó unilateralmente y fuera de los términos establecidos en el contrato.

Señala que la reclamación tiene por objeto la revisión de la legalidad del acto impugnado, por lo que el recurso se torna confuso en cuanto a la petición subsidiaria, pues no pueden admitirse peticiones declaradamente subsidiarias y/o alternativas, que se contradicen con la petición principal, toda vez que, dejan el reclamo desprovisto de la certeza jurídica necesaria.

Respecto a la falta de motivación, expone que la imputación se circunscribe exclusivamente a la metodología numérica empleada para arribar a la cuantía de la multa, lo que supone un reconocimiento implícito de que las resoluciones impugnadas se encuentran suficientemente motivadas en los demás aspectos. Hace presente que el artículo 58 de la Ley N°21.091 no contempla una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

metodología que determine matemáticamente la cuantía de las multas, sino que entrega al Superintendente, dentro de los márgenes previstos en el artículo 57 del mismo cuerpo legal, la facultad discrecional de fijarla mediante la ponderación de los criterios que la norma establece, los cuales fueron analizados de manera completa en el considerando décimo segundo de la Resolución Exenta N°442 de 2024. Agrega que, respecto del beneficio económico obtenido, el artículo 58 no exige cuantificarlo matemáticamente, sino únicamente constatar su existencia, lo que efectivamente se hizo.

Sostiene que el Superintendente, en la cuenta pública realizada el 29 de julio de 2025, no anticipó juicio alguno respecto del recurso de reposición pendiente ni emitió valoraciones u opiniones sobre las alegaciones de la institución, limitándose a mencionar la existencia y monto de la multa, la cual previamente se encontraba publicada en el Registro Público de Sanciones, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 letra d) de la Ley N°21.091, con expresa indicación de hallarse en estado de impugnación. Hace presente que, incluso introdujo una nota en el documento de la Cuenta Pública 2025 manteniendo la precisión de que dicho procedimiento se encontraba en revisión administrativa.

Insiste en que el carácter de derecho estricto del reclamo impide cuestionar la proporcionalidad de la sanción aplicada, toda vez que ello excede el análisis estricto de legalidad y señala que los casos invocados por la reclamante en su reclamo no son comparables al de marras, por cuanto refieren a hechos diversos, vinculados al cumplimiento por equivalencia con ocasión de la pandemia por Covid-19 o al no envío de información conforme al artículo 37 de la Ley N°21.091, sin que en ninguno de ellos se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

hubiere constatado la existencia de un beneficio económico en favor de la institución infractora.

Indica que no existe incongruencia entre la fiscalización y la formulación de cargos, por cuanto una de las denuncias, la signada con el código 2022-03033, fue formulada con reserva de identidad y comprendía a todos los estudiantes. Adicionalmente, el cargo formulado por el instructor se efectuó respecto de todos los alumnos, sin distinción de carrera, de modo que la institución pudo ejercer su defensa sobre la totalidad de los estudiantes afectados.

En cuanto a la supuesta incongruencia entre la Resolución Exenta N°442 de 2024 y la Resolución Exenta N°654 de 2025, expone que la reclamante confunde la ponderación del requisito de intencionalidad contemplado en el artículo 58 de la Ley N 21.091, que se realiza en el contexto de la determinación de la cuantía de la multa, con el análisis del estándar exigido por los tribunales de justicia para acreditar los elementos de una infracción en derecho administrativo sancionador, esto es, la denominada culpa infraccional.

Añade que el inciso final del artículo 57 de la Ley N°21.091 exige la concurrencia de presupuestos de hecho, a saber, una actuación de buena fe, una norma de carácter general vigente y una interpretación de dicha normativa sustentada por la propia Superintendencia, requisitos que no se verifican en la especie, dado que el Instituto no ha invocado interpretación alguna de las Normas de Carácter General emitidas por el servicio. Agrega que las comunicaciones remitidas a los estudiantes y a la Superintendencia no constituyen aceptación ni aprobación del actuar de la institución, y que el cierre del reclamo presentado por doña Ximena Cayún

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

Gatica no puede generar confianza legítima, por cuanto el reclamo y la denuncia, conforme a los artículos 41 y 43 de la Ley N°21.091, tienen finalidades distintas, no pudiendo el cierre del primero impedir la fiscalización y sanción posterior de los mismos hechos.

Pide, en definitiva, se rechace la presente reclamación.

TERCERO: Que, evacuó informe la Quinta Fiscalía de esta Corte de Apelaciones, expresando que la reclamada realizó una ponderación general de los criterios legales, pero no explicita con claridad la metodología, parámetros concretos ni el razonamiento específico que permite arribar a la cuantía fijada, más allá de referencias genéricas a la naturaleza de la infracción y a un supuesto "beneficio económico", que no explica, por lo que detrás de su alta cuantía, podrían haber otro tipo de motivaciones, máxime cuando se anuncia en un discurso, antes de resolverse el recurso de reposición de la reclamante.

Concluye que esta falta de explicitación del razonamiento cuantitativo constituye una insuficiencia de motivación, que, si bien no afecta la legalidad de la declaración de infracción, incide en la determinación de la sanción, pues la ley exige que el acto administrativo permita comprender las razones que justifican la intensidad de la multa escogida, especialmente cuando el legislador establece un rango que va desde 1 hasta 1000 UTM. Por lo anterior, sugiere acoger parcialmente el reclamo, manteniendo la declaración de infracción establecida en la Resolución Exenta N°442/2024, por ajustarse a derecho, pero dejar sin efecto, por falta de motivación suficiente, la cuantía de la multa impuesta en dicho acto y confirmada por la Resolución Exenta N°654/2025, fijando en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

su lugar, una multa inferior, que se estime proporcional y razonable, acorde con los antecedentes del caso.

CUARTO: Que el artículo 51 de la Ley N°21.091, invocado por el actor para interponer este reclamo de ilegalidad, se inserta en el párrafo 5° intitulado "Del Procedimiento Sancionatorio", y prescribe, en lo que interesa: *"Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución impugnada".*

QUINTO: Que el acto impugnado corresponde a la Resolución Exenta N°654, de 12 de agosto de 2025, que rechazó el recurso de reposición administrativa que dedujo en contra de la Resolución Exenta N°442, de 19 de agosto de 2024, que dispuso aplicar una sanción de multa equivalente a 600 Unidades Tributarias Mensuales a la reclamante, por considerar que habría incurrido en una infracción grave, según lo dispuesto en el artículo 55 letra d) de la Ley N°21.091.

SEXTO: Que en el caso no se discute que la reclamante incurrió en los hechos por los cuales ha sido multada y que consisten en haber aplicado un ajuste arancelario adicional del 4,1% a partir del segundo bimestre del año 2022, decisión que fue comunicada a los estudiantes mediante correo electrónico remitido y a la propia Superintendencia de Educación Superior, la que estimó que dicha modificación se efectuó contra la expresa disposición de la cláusula tercera de los contratos de servicios educacionales que señala

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

Al respecto esta Corte no advierte un reproche concreto de ilegalidad en la decisión misma de sanción, pues se alega que no se incurrió en contravención a la normativa educacional y que no hubo una modificación contractual, lo que requiere efectuar una declaración de mérito que excede el ámbito de la legalidad.

Las restantes defensas tienden a impugnar aspectos formales y relativos a la cuantía de la multa.

SÉPTIMO: Que se debe desechar, en primer lugar, la alegación de falta de motivación, la cual se ha limitado al aspecto cuantitativo de la multa, aun reconociendo que se encuentra dentro del rango legal. Al respecto, esta Corte no puede sino relevar que el artículo 58 de la Ley N°21.091 no exige el nivel de detalle que postula la reclamante. En efecto, la fundamentación resulta suficiente cuando se expresan y ponderan los criterios que la norma referida establece, esto es *"la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes."*

Como se ve, y disintiendo de lo expresado por la Fiscalía Judicial, la norma no exige un cálculo que pondere cada criterio asociado a un puntaje, sino solo que se tomen en cuenta los referidos criterios, lo que acontece en la resolución impugnada.

Especial atención merece el criterio del beneficio económico obtenido por la conducta infractora que parece ser bastante determinante y distingue el caso de aquellos traídos en comparación por la parte reclamante para reclamar de la cuantía, sobre todo por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

el efecto disuasivo de la sanción, a fin de evitar una ganancia a pesar de la multa, de modo que salga a cuenta el incumplimiento de la norma.

OCTAVO: Que tampoco obsta a la sanción que la situación de multa haya sido referida en la cuenta pública de la Superintendencia del ramo, desde que por expresa disposición legal dicha información es pública y cierta, conforme al Registro Público de Sanciones dispuesto por el artículo 39 letra d) de la Ley N°21.091. En este sentido no se configura una infracción ni tampoco se vulnera el principio de imparcialidad, pues no se emitió pronunciamiento sobre la impugnación.

NOVENO: Que deberán descartarse además las alegaciones referidas a la **falta de coherencia y proporcionalidad** de la resolución impugnada en relación con otros procesos sancionatorios, pues – como se dijo- los casos que trae en comparación la reclamante se refieren a infracciones diversas que no generan beneficio económico.

DÉCIMO: Que la incongruencia que se acusa entre la fiscalización y la formulación de cargos carece de relevancia, desde que lo determinante es que la formulación de cargos sea congruente con la decisión, lo que se verifica en el caso, tratándose de un cargo con la amplitud suficiente para que la reclamante haya podido defenderse de la imputación y acreditar la menor extensión de la infracción.

UNDÉCIMO: Que, en lo referido a una supuesta incongruencia entre la Resolución Exenta N°442 de 2024 y la Resolución Exenta N°654 de 2025, esta se hace residir -en síntesis- que en la resolución que se pronuncia sobre la reposición desarrolla

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

argumentos diversos a los de la resolución que impone la multa; sin embargo ello no resulta ilegal en cuanto se mantuvo la decisión y se reforzaron los argumentos refiriéndose a las especiales circunstancias que fueron cuestionadas, cual es el deber del órgano administrativo.

DUODÉCIMO: Que, por último, tampoco se advierte una infracción al principio de buena fe, desde que la reclamada ha verificado una conducta que infringe lo dispuesto en una norma de carácter general vigente y que afecta a las personas que contrataron servicios educacionales proyectando las condiciones pactadas al momento de la suscripción y con el derecho a mantenerlas. De otro lado, el cierre de un reclamo presentado anterior por falta de antecedentes no resulta idóneo para configurar una "confianza legítima" y privar al órgano público de fiscalizar y sancionar cuando se interpone una denuncia, que conforme a los artículos 41 y 43 de la Ley N°21.091, tienen tratamiento distinto.

DECIMO TERCERO: Que de este modo, no se advierte la ilegalidad ni contravención normativa en la resolución reclamada, por lo que se impone el rechazo del reclamo ejercido. Por lo demás, tampoco se observan razones que permitan acceder a la solicitud subsidiaria de rebajar la cuantía de la multa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N°21.091, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad que dedujo el Instituto Profesional Providencia S.A en contra de la Superintendencia de Educación Superior.

Regístrese y archívese.

Redacción de la Ministra (I) señora Paola Díaz Urtubia.

N°Contencioso Administrativo-715-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errazuriz, la Ministra señora Paola Diaz Urtubia y la Abogada Integrante señora Magaly Correa Farías.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.
En Santiago, siete de agosto de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veintiséis
13:05 UTC-4

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veintiséis
12:14 UTC-4

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veintiséis
12:44 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, siete de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PTZFCSWPDJX